RADICADO: 08001410500220130012900
DEMANDANTE: CARLOS ESMIR CAMARGO PIEDRAHITA C.C. 1.045.672.329.
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SERVICIOS ARCHIVISTICOS Y TECNOLÓGICOS LTDA EN REORGANIZACION NIT. 830.080.727-9.
PROCESO. ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
INCIDENTE DE NULIDAD

INFORME SECRETARIAL, al despacho del Señor Juez, le informo que el presente proceso se encuentra pendiente resolver nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, y el trámite de del incidente de regulación de honorarios. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 30 de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES- BARRANQUILLA, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede, y estando el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, se observa que en el curso del mismo se han adelantado las siguientes actuaciones procesales:

Que mediante sentencia de fecha 26 de abril del 2018, este despacho condenó a la sociedad COMPAÑÍA DE SERVICIOS ARCHIVISTICOS Y TECNOLÓGICOS LTDA, al pago de acreencia laborales a favor del demandante.

Que mediante auto de fecha 19 de junio del 2018, se libró mandamiento de pago teniendo como título de recaudo la sentencia antes mencionada. -

Que mediante auto de fecha 06 de noviembre se ordenó seguir adelante la ejecución.

Que mediante memorial de fecha 21 de febrero de 2019, la COMPAÑÍA DE SERVICIOS ARCHIVISTICOS Y TECNOLÓGICOS LTDA, comunicó que se encontraba en proceso de reorganización.

Que por auto de 20 de marzo del 2019, se dispuso a ordenar el envió del expediente al promotor de la reorganización empresarial - **COMPAÑÍA DE SERVICIOS ARCHIVISTICOS Y TECNOLÓGICOS LTDA EN REORGANIZACION.**

Que mediante memorial de fecha 31 de julio de 2020, la COMPAÑÍA **DE SERVICIOS ARCHIVISTICOS Y TECNOLÓGICOS LTDA EN REORGANIZACION, en** esencia dio respuesta manifestando:

"Si se analiza los documentos que soportan el proceso de reorganización de COMPAÑÍA DE SERVICIOS ARCHIVISTICOS Y TECNOLOGICOS LTDA, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES apertura expediente N° 67032 para conocer la solicitud, admitiéndose mediante auto 400-011744 de fecha 31 de julio de 2017 y convocada para los acreedores mediante auto 400-014250 del 6 de junio de 2018; Con fecha 10 de diciembre es confirmado el acuerdo de reorganización, sin que exista, durante estos periodos, solicitud por parte del acreedor para ser incluido en la misma.
(…)
En tal sentido, la obligación que se deriva de la providencia judicial se sustenta en hechos acaecidos antes de 31 de julio de 2017, fecha de admisión del trámite de reorganización, y el auto de remisión del expediente fue ordenado con fecha 20 de marzo de 2019 y recibido por el promotor el 6 de noviembre de 2019, es decir, 11 meses posterior a la confirmación del acuerdo, lo que no permite la inclusión de dicha acreencia. En consecuencia, deberá ser ejecutada a solicitud de la parte demandante ante el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, una vez retome la sociedad intervenida autonomía absoluta"

Como quiera que el despacho no tiene certeza sobre el estado actual del proceso de reorganización adelantado por el promotor PEDRO ANTONIO LOPEZ RAMOS C.C. N° 19.073.640, se requerirá para que informe sobre los siguientes aspectos:

1. El estado del acuerdo de reorganización.
2. Remita copia de la relación de créditos admitidos su calificación y graduación.
3. Indique el nombre e identificación y matricula profesional de los administradores, contadores públicos y revisores fiscales que han intervenido en el proceso de reorganización

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DIFERIR** el pronunciamiento de las solicitudes pendientes a resolver dentro del proceso.

2. **REQUERIR** al promotor PEDRO ANTONIO LOPEZ RAMOS C.C. N° 19.073.640, para que el termino no superior de 8 días allegue con destino al proceso, seguido por CARLOS ESMIR CAMARGO PIEDRAHITA contra COMPAÑÍA DE SERVICIOS ARCHIVISTICOS Y TECNOLÓGICOS LTDA EN REORGANIZACION RADICADO**: 08001410500220130012900,** la siguiente información:

1. El estado del acuerdo de reorganización y las actuaciones hasta la fecha.
2. Remita copia de la relación de créditos su calificación y graduación.
3. Indique el nombre e identificación y matricula profesional de los administradores, contadores públicos y revisores fiscales que han intervenido en el proceso de reorganización.

3. Una vez recibida la información solicitada, **INGRESAR** el expediente al Despacho para **CONTINUAR** con el correspondiente trámite del proceso.

4. **NOTIFICAR** a todas las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea18a87f0f761ee0d24b47f7b05e0ccdba3c7a0d1ea6c247e1473a944d51f40**
Documento generado en 30/03/2023 05:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220150028600
DEMANDANTES: HORTENSIA SARMIENTO DE MUÑOZ C.C. 22.252.441 (HEREDEROS OSVALDO MUÑOS SARMIENTO C.C. 7.482.009 Y NIBE MUÑOZ SARMIENTO).
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7
PROCESO. ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. A su despacho del Señor Juez, le informo que se encuentra a disposición del despacho el título judicial No. 416010004221060 por valor de Quinientos Mil Pesos ($500.000,00), Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de marzo de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES- BARRANQUILLA, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede y advertido del título judicial No. 416010004221060 por valor de quinientos mil pesos ($500.000,00) el despacho dispondrá su pago por ser parte de las costas aprobadas dentro del proceso ordinario.

De otra parte, se requerirá a COLPENSIONES para que acredite el pago de la condena aportando el respectivo acto administrativo, o las constancias de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ORDENESE** el pago de título judicial No. 416010004221060 por valor de quinientos mil pesos ($500.000,00.00), a favor de las partes demandantes OSVALDO MUÑOS SARMIENTO Y NIBE MUÑOZ SARMIENTO, a través del Banco Agrario, oficina de depósito judiciales - Sede Barranquilla.

2. **REQUIÉRASE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y a su apoderado judicial, para que en el término de judicial de ocho (8) días hábiles, allegue con destino a este proceso constancia de pago o el respectivo acto administrativo, consistente en la certificación que indique que valores fueron pagados dentro del proceso seguido por HORTENSIA SARMIENTO DE MUÑOZ CC: 22252441 **contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - RAD 08001410500220150028600**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee5a076c8a50dc9e6ab524e8985854753be1ce4748f153b3071cafab2fb08c3**
Documento generado en 30/03/2023 05:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220160058200
DEMANDANTE: OSVALDO EMILIO MUÑOZ SARMIENTO C.C. 7.482.009.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7
PROCESO. ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME DE SECRETARIA. A su despacho del Señor Juez, le informo que dentro de la relación de título judiciales para prescribir reporta el título 416010004221060, con radicado 08001418900220190008800 a nombre OSVALDO EMILIO MUNOZ SARMIENTO y por consignante Colpensiones, por valor de Quinientos Mil Pesos ($500.000.00), No obstante, el en este despacho se tramitó el proceso de la referencia que se encuentra terminado por auto de fecha 08 de mayo del 2018**.** Sirva proveer.

Barranquilla, 30 de marzo de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES- BARRANQUILLA, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe de secretaría que antecede, y revidado el expediente se observa que por auto de fecha 08 de mayo del 2018, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, ahora bien, respecto el titulo judicial No. 416010004221060 por valor Quinientos Mil Pesos ($500.000.00), consignado a favor de **OSVALDO EMILIO MUÑOZ SARMIENTO. CC 7482009,** al encontrarse pagado el proceso, el despacho estima como remanente dicho título dentro del proceso por lo que se ordenará su devolución a Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ORDÉNESE** por secretaría, asociar el título judicial No. 416010004221060 al proceso **08001410500220160058200**.

2. **ORDENESE** la devolución del título judicial No. 416010004221060 por valor Quinientos Mil Pesos ($500.000.00), a favor de **COLPENSIONE**S**,** a través de la cuenta de ahorro que tiene dicha entidad en Banco Agrario - oficina de depósito judiciales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae99282737d47363bcd97f369598b782250929e5b1c3b43e4c1fcc7266103c2**
Documento generado en 30/03/2023 05:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220220017300
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. – NIT. 800.138.188-1.
DEMANDADO: EQUITRANSPORTES S.A.S. NIT. 901.140.485-7.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto, para su revisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 30 de marzo de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, Treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Pretende el actor el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se pretende pues, requiere para la viabilidad del mandamiento de pago una serie de pasos instruidos en la ley distintos documentos

Según el artículo 100 del C.P.T. "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (…)".

Asimismo, el artículo 422 del C.G.P. señala: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)".

Así las cosas, es necesario relacionar las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito ad-solemnitatem y no simplemente ad probationen, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Ahora bien, dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993: "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

En reglamentación del artículo ya mencionado se expidió el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensiónales de iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono, de la siguiente manera:

> ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.
>
> Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen deprima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.
>
> PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y, si transcurridos 15 días siguientes a dicho requerimiento, el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De igual manera, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria,

informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso: Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Por ello, es pertinente citar la Resolución 2082 de 2016, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social UGPP, la cual a partir de su artículo 11 señala que la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, para posteriormente requerir al deudor mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó el primer requerimiento.

Finalmente, el artículo 13 de la referida Resolución establece que vencido el plazo señalado en el artículo 12, las administradoras contarán con un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial.

Claro lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se tiene entonces que presentó como título de recaudo judicial:

1. Título ejecutivo "Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados", a través del cual señala que **EQUITRANSPORTES S.A.S**, adeuda por concepto de aportes por los períodos de mayo, junio, julio y octubre de 2019, y los meses de octubre y noviembre de 2021 por la suma de $1.085.722,00, más interés por valor de $542.000,00, con corte julio 2022, acompañado del detalle de deudas por no pago (fl. 09-11).

2. Misiva dirigida a **EQUITRANSPORTES S.A.S.**, referente en el aviso del incumplimiento por mora en el pago de aportes (fls. 12-15).

3. Constancia de envío de la misiva por correo electrónico de la empresa 4-72 del 14 de enero de 2022 (fls. 12).

Protección
Pensiones y Cesantías

NIT 800138188-1

DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

DESDE 1994/04 HASTA 2021/11

Página: 1 / 2
Usuario: SRAMIRE
Fecha: 2022/04/05
Hora: 11:37:11

DATOS BÁSICOS

Nit	901.140.485	Ciudad:	BARRANQUILLA	Razón Social:	EQUITRANSPORTES SAS
Dirección:	KR 50 107 15 AP 4 A	Teléfono:	3206979027		

Datos Afiliado						Cotización Obligatoria		Fondo de Solidaridad			
Tipo de Identificación	Número de Identificación	Nombre	Período Deuda	Fecha Límite de Pago	I.B.C.	Saldo Deuda	Intereses a 2022/04/05	Saldo Deuda	Intereses a 2022/04/05	Total Deuda	Origen Deuda
CC	72.268.025	CASTELLAR MARTINEZ	201905	20190621	828.116	132.499	93.100	0	0	225.599	P
CC	72.268.025	CASTELLAR MARTINEZ	201906	20190719	828.116	132.499	90.300	0	0	222.799	P
CC	72.268.025	CASTELLAR MARTINEZ	201907	20190822	828.116	132.499	87.000	0	0	219.499	P
CC	72.268.025	CASTELLAR MARTINEZ	202110	20211230	908.526	145.364	9.700	0	0	155.064	P
CC	72.268.025	CASTELLAR MARTINEZ	202111	20220331	908.526	145.364	600	0	0	145.964	P
	TOTAL	CASTELLAR MARTINEZ				688.225	280.700	0	0	968.925	
CC	1.140.849.514	GARCIA THERAN JOHN	201905	20190621	828.116	132.499	93.100	0	0	225.599	P
CC	1.140.849.514	GARCIA THERAN JOHN	201906	20190719	828.116	132.499	90.300	0	0	222.799	P
CC	1.140.849.514	GARCIA THERAN JOHN	201910	20191122	828.116	132.499	78.100	0	0	210.599	P
	TOTAL	GARCIA THERAN JOHN				397.497	261.500	0	0	658.997	

Página: 2 / 2

DATOS BÁSICOS

Nit	901.140.485	Ciudad:	BARRANQUILLA	Razón Social:	EQUITRANSPORTES SAS
Dirección:	KR 50 107 15 AP 4 A	Teléfono:	3206979027		

TOTAL DEUDA DE EQUITRANSPORTES SAS	1.085.722	542.200	0	0	1.627.922

Teniendo en cuenta lo anterior, es conveniente reseñar que la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCION S.A.**, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho, se advierte lo siguiente:

1. El fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde febrero de 2021 a febrero de 2022 cuando, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, contaba con un plazo

máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, pero solo lo hizo hasta el mes de junio de 2022, esto es, pasados más de los 3 meses desde la mora del empleador.

Aún en gracia de discusión, y si dicho requisito -el inició de las acciones de cobro- hubiese sido efectuado en término, se tiene que conforme a lo señalado en la citada Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la AFP contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo, por lo que, si lo pretendido es el pago de los aportes en los periodos mayo, junio, julio y octubre de 2019, y los meses de octubre y noviembre de 2021, se tiene que la fecha límite para la realización de la liquidación pasó de los 4 meses establecidos en la norma, lo que impide librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

No desconoce el Despacho que con la expedición de la Resolución 1702 de 2021 se amplió el término para emitir la liquidación a 9 meses; no obstante, esta no resulta aplicable al caso concreto toda vez, que su vigencia inició el 29 de junio de 2022 lo que implica que el término que refiere para realizar la respectiva liquidación solo es aplicable para aportes cuya mora se constituya con posterioridad.

En este punto aclara el Despacho que el incumplimiento de los términos indicados, de manera alguna se traduce en un concepto a priori de caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria

En este caso no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones perseguidas, por cuanto i) no se iniciaron las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación a la luz de lo normado en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 y ii) en gracia de discusión, la liquidación que presta mérito ejecutivo no fue realizada dentro de los plazos establecidos en el artículo11 de la Resolución 2082 de 2016.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del artículo 100 del CPL, en concordancia con el artículo 422 del CGP, así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1993, y el art. 50 del Decreto reglamentario 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. – NIT.

800.138.188-1 en contra de **EQUITRANSPORTES S.A.S. NIT. 901.140.485-7,** conforme las razones expuestas en esta providencia.

2. **DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, conforme lo ordenado.

3. **RECONOCER** personería jurídica al Doctor(a) JENNYFER CASTILLO PRETEL CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.030.585.232, T.P No. 306.213, VIGENTE, JENNY.CASTILLO@LITIGANDO.COM, como abogada inscrito de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1566dcde799702dc4ef5a1e4c61c2b15f4e1ec3cfd1863a369f322de04c3d91d**
Documento generado en 30/03/2023 05:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220220041800
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. – NIT. 800.138.188-1.
DEMANDADO: GABRIEL FARAH VILLAVICENCIO- NIT. 3.753.389.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto, para su revisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 30 de marzo de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, Treinta (30) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el despacho se pronunciará previa a las siguientes consideraciones:

Pretende el actor el cobro de los aportes obligatorios al Sistema de Pensiones que el empleador dejó de pagar respecto de sus trabajadores. Esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto al título ejecutivo que se pretende pues, requiere para la viabilidad del mandamiento de pago una serie de pasos instruidos en la ley distintos documentos

Según el artículo 100 del C.P.T. "Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (…)".

Asimismo, el artículo 422 del C.G.P. señala: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)".

Así las cosas, es necesario relacionar las condiciones formales que se obliga a reunir el documento base de la acción, revistiendo por lo tanto el carácter de requisito ad-solemnitatem y no simplemente ad probationen, siendo innegable que debe presentarse junto con la demanda todos los documentos que contengan la obligación exigible, si fuere del caso.

Ahora bien, dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993: "Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

En reglamentación del artículo ya mencionado se expidió el Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensiónales de iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono, de la siguiente manera:

> ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.
>
> Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen deprima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.
>
> PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.

A su vez, el artículo 2° del Decreto 2633 de 1994 dispone que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las administradoras a través de comunicación dirigida al deudor moroso, lo requerirá para que cancele y, si transcurridos 15 días siguientes a dicho requerimiento, el empleador no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

De igual manera, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 estableció que se debe requerir en mora al posible ejecutado una vez se venciera el plazo señalado para efectuar las consignaciones respectivas, concediéndole en todo caso quince días a fin de que se pronuncie sobre las cotizaciones que no se han realizado; de igual forma, advierte la norma que, si el mismo guardara silencio, la administradora pensional deberá elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo.

Artículo 5°. - Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria,

informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por otra parte, la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, parágrafo 1°, dispuso: Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

Por ello, es pertinente citar la Resolución 2082 de 2016, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social UGPP, la cual a partir de su artículo 11 señala que la liquidación que preste mérito ejecutivo debe ser elaborada o expedida en un término máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, para posteriormente requerir al deudor mínimo 2 veces; el primer requerimiento dentro de los 15 días siguientes a la elaboración de la liquidación y el segundo dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que se realizó el primer requerimiento.

Finalmente, el artículo 13 de la referida Resolución establece que vencido el plazo señalado en el artículo 12, las administradoras contarán con un plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones cobro de manera coactiva o judicial.

Claro lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se tiene entonces que presentó como título de recaudo judicial:

1. Título ejecutivo "Liquidación de aportes pensionales períodos adeudados", a través del cual señala que **GABRIEL FARAH VILLAVICENCIO**, adeuda por concepto de aportes por el período de febrero de 2021 hasta febrero de 2022 la suma de $7.609.603,00, más interés por valor de $6.497.600,00, con corte agosto 2022, acompañado del detalle de deudas por no pago (fl. 09-11).

2. Misiva dirigida a **GABRIEL FARAH VILLAVICENCIO.**, referente en el aviso del incumplimiento por mora en el pago de aportes (fls. 12-15).

3. Constancia de envío de la misiva por correo electrónico de la empresa 4-72 del 24 de junio de 2022 (fls. 12).

Protección
Pensiones y Cesantías

NIT 800138188-1

DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO
FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS

DESDE 1994/04 HASTA 2022/04

Página: 1 / 3
Usuario: DAMUNOZ
Fecha: 2022/06/18
Hora: 08:28:13

DATOS BÁSICOS					
Nit Empleador:	3,753,389	Ciudad:	BARRANQUILLA	Razón Social:	FARAH VILLAVICENCIO GABRIEL
Dirección:	CL 69 41-93	Teléfono:	3587697		

Datos Afiliado						Cotización Obligatoria		Fondo de Solidaridad				
Tipo de Identificació	Número de Identificación	Nombre	Periodo Deuda	Fecha Límite de Pago	I.B.C.	Saldo Deuda	Intereses a 2022/06/16	Saldo Deuda	Intereses a 2022/06/16	Total Deuda	Días de Mora	Origen Deuda
CC	8,711,579	PEREZ PEÑA JAIRO DE	201612	201701/03	689,455	110,313	166,500	0	0	276,813	2035	P
CC	8,711,579	PEREZ PEÑA JAIRO DE	201701	201702/02	737,717	118,035	175,100	0	0	293,135	2006	P
CC	8,711,579	PEREZ PEÑA JAIRO DE	201702	201703/03	737,717	118,035	171,700	0	0	289,735	1972	P
CC	8,711,579	PEREZ PEÑA JAIRO DE	201703	201704/05	737,717	118,035	168,200	0	0	286,235	1938	P
CC	8,711,579	PEREZ PEÑA JAIRO DE	201704	201705/04	737,717	118,035	165,500	0	0	283,535	1911	P
CC	8,711,579	PEREZ PEÑA JAIRO DE	201705	201706/03	737,717	118,035	162,300	0	0	280,335	1880	P
CC	8,711,579	PEREZ PEÑA JAIRO DE	201706	201707/06	737,717	118,035	159,000	0	0	277,035	1847	P
CC	8,711,579	PEREZ PEÑA JAIRO DE	201707	201708/03	737,717	118,035	156,100	0	0	274,135	1818	P
CC	8,711,579	PEREZ PEÑA JAIRO DE	201708	201709/05	737,717	118,035	153,200	0	0	271,235	1789	P
CC	8,711,579	PEREZ PEÑA JAIRO DE	201709	201710/04	737,717	118,035	150,100	0	0	268,135	1757	P
CC	8,711,579	PEREZ PEÑA JAIRO DE	201710	201711/03	737,717	118,035	147,200	0	0	265,235	1726	P
CC	8,711,579	PEREZ PEÑA JAIRO DE	201711	201712/05	737,717	3,935	4,900	0	0	8,835	1697	P
	TOTAL	PEREZ PEÑA JAIRO DE				1,294,595	1,779,800	0	0	3,074,395		
CC	8,816,368	ALMANZA MUÑOZ	201706	201707/06	737,717	118,035	159,000	0	0	277,035	1847	P
CC	8,816,368	ALMANZA MUÑOZ	201707	201708/03	737,717	118,035	156,100	0	0	274,135	1818	P
CC	8,816,368	ALMANZA MUÑOZ	201708	201709/05	737,717	118,035	153,200	0	0	271,235	1789	P
CC	8,816,368	ALMANZA MUÑOZ	201709	201710/04	737,717	118,035	150,100	0	0	268,135	1757	P
CC	8,816,368	ALMANZA MUÑOZ	201710	201711/03	737,717	118,035	147,200	0	0	265,235	1726	P
CC	8,816,368	ALMANZA MUÑOZ	201711	201712/05	737,717	118,035	144,400	0	0	262,435	1697	P
CC	8,816,368	ALMANZA MUÑOZ	201712	201801/04	737,717	118,035	141,400	0	0	259,435	1665	P
CC	8,816,368	ALMANZA MUÑOZ	201801	201802/03	781,242	124,999	146,900	0	0	271,899	1636	P
CC	8,816,368	ALMANZA MUÑOZ	201802	201803/03	781,242	124,999	144,000	0	0	268,999	1607	P
CC	8,816,368	ALMANZA MUÑOZ	201803	201804/04	781,242	124,999	141,100	0	0	266,099	1578	P
CC	8,816,368	ALMANZA MUÑOZ	201804	201805/04	781,242	124,999	137,900	0	0	262,899	1545	P
CC	8,816,368	ALMANZA MUÑOZ	201805	201806/06	781,242	4,167	4,500	0	0	8,667	1512	P
	TOTAL	ALMANZA MUÑOZ				1,330,408	1,625,800	0	0	2,956,208		
CC	1,007,117,641	VALENCIA TOLEDO	201707	201708/03	737,717	118,035	156,100	0	0	274,135	1818	P

Página: 2 / 3

DATOS BÁSICOS					
Nit Empleador:	3,753,389	Ciudad:	BARRANQUILLA	Razón Social:	FARAH VILLAVICENCIO GABRIEL
Dirección:	CL 69 41-93	Teléfono:	3587697		

Datos Afiliado						Cotización Obligatoria		Fondo de Solidaridad				
Tipo de Identificació	Número de Identificación	Nombre	Periodo Deuda	Fecha Límite de Pago	I.B.C.	Saldo Deuda	Intereses a 2022/06/16	Saldo Deuda	Intereses a 2022/06/16	Total Deuda	Días de Mora	Origen Deuda
CC	1,007,117,641	VALENCIA TOLEDO	201708	201709/05	737,717	118,035	153,200	0	0	271,235	1789	P
CC	1,007,117,641	VALENCIA TOLEDO	201709	201710/04	737,717	118,035	150,100	0	0	268,135	1757	P
CC	1,007,117,641	VALENCIA TOLEDO	201710	201711/03	737,717	118,035	147,200	0	0	265,235	1726	P
CC	1,007,117,641	VALENCIA TOLEDO	201711	201712/05	737,717	118,035	144,400	0	0	262,435	1697	P
CC	1,007,117,641	VALENCIA TOLEDO	201712	201801/04	737,717	118,035	141,400	0	0	259,435	1665	P
CC	1,007,117,641	VALENCIA TOLEDO	201801	201802/03	781,242	124,999	146,900	0	0	271,899	1636	P
CC	1,007,117,641	VALENCIA TOLEDO	201802	201803/03	781,242	124,999	144,000	0	0	268,999	1607	P
	TOTAL	VALENCIA TOLEDO				958,208	1,183,300	0	0	2,141,508		
CC	1,045,768,442	NAVA MARTINEZ	202010	202205/01	877,803	140,448	57,500	0	0	197,948	592	P
CC	1,045,768,442	NAVA MARTINEZ	202011	202206/01	877,803	140,448	49,200	0	0	189,648	502	P
CC	1,045,768,442	NAVA MARTINEZ	202012	202206/01	877,803	140,448	49,200	0	0	189,648	502	P
CC	1,045,768,442	NAVA MARTINEZ	202101	202206/01	908,526	145,364	50,900	0	0	196,264	502	P
CC	1,045,768,442	NAVA MARTINEZ	202102	202206/01	908,526	145,364	42,300	0	0	187,664	411	P
CC	1,045,768,442	NAVA MARTINEZ	202103	202206/01	908,526	145,364	42,300	0	0	187,664	411	P
CC	1,045,768,442	NAVA MARTINEZ	202104	202206/01	908,526	145,364	42,300	0	0	187,664	411	P
CC	1,045,768,442	NAVA MARTINEZ	202105	202206/01	908,526	145,364	33,500	0	0	178,864	319	P
CC	1,045,768,442	NAVA MARTINEZ	202106	202206/01	908,526	145,364	33,500	0	0	178,864	319	P
CC	1,045,768,442	NAVA MARTINEZ	202107	202206/01	908,526	145,364	24,900	0	0	170,264	228	P
CC	1,045,768,442	NAVA MARTINEZ	202108	202206/01	908,526	145,364	24,900	0	0	170,264	228	P
CC	1,045,768,442	NAVA MARTINEZ	202109	202206/01	908,526	4,845	900	0	0	5,745	228	P
	TOTAL	NAVA MARTINEZ				1,589,101	451,400	0	0	2,040,501		
CC	1,124,032,278	MENDOZA JIMENEZ	201611	201612/02	689,455	110,313	169,400	0	0	279,713	2065	P
CC	1,124,032,278	MENDOZA JIMENEZ	201612	201701/03	689,455	110,313	166,500	0	0	276,813	2035	P
CC	1,124,032,278	MENDOZA JIMENEZ	201701	201702/02	737,717	118,035	175,100	0	0	293,135	2006	P
CC	1,124,032,278	MENDOZA JIMENEZ	201702	201703/03	737,717	118,035	171,700	0	0	289,735	1972	P
CC	1,124,032,278	MENDOZA JIMENEZ	201703	201704/05	737,717	118,035	168,200	0	0	286,235	1938	P
CC	1,124,032,278	MENDOZA JIMENEZ	201704	201705/04	737,717	118,035	165,500	0	0	283,535	1911	P
	TOTAL	MENDOZA JIMENEZ				692,756	1,016,400	0	0	1,709,156		
CC	1,124,499,739	GONZALEZ BENITO JOSE	202104	202206/01	908,526	145,364	42,300	0	0	187,664	411	P
CC	1,124,499,739	GONZALEZ BENITO JOSE	202105	202206/01	908,526	145,364	33,500	0	0	178,864	319	P
CC	1,124,499,739	GONZALEZ BENITO JOSE	202106	202206/01	908,526	145,364	33,500	0	0	178,864	319	P
CC	1,124,499,739	GONZALEZ BENITO JOSE	202107	202206/01	908,526	145,364	24,900	0	0	170,264	228	P

Página: 3 / 3

DATOS BÁSICOS

Nit Empleador:	3,753,389	Ciudad:	BARRANQUILLA	Razón Social:	FARAH VILLAVICENCIO GABRIEL
Dirección:	CL 69 41-93	Teléfono:	3587697		

Datos Afiliado						Cotización Obligatoria		Fondo de Solidaridad				
Tipo de Identificació	Número de Identificación	Nombre	Periodo Deuda	Fecha Límite de Pago	I.B.C.	Saldo Deuda	Intereses a 2022/08/16	Saldo Deuda	Intereses a 2022/08/16	Total Deuda	Días de Mora	Origen Deuda
CC	1,124,499,739	GONZALEZ BENITO JOSE	202108	20220601	908,526	145,364	24,900	0	0	170,264	228	P
CC	1,124,499,739	GONZALEZ BENITO JOSE	202109	20220601	908,526	145,364	24,900	0	0	170,264	228	P
CC	1,124,499,739	GONZALEZ BENITO JOSE	202110	20220601	908,526	145,364	24,900	0	0	170,264	228	P
CC	1,124,499,739	GONZALEZ BENITO JOSE	202111	20220601	908,526	145,364	15,700	0	0	161,064	137	P
CC	1,124,499,739	GONZALEZ BENITO JOSE	202112	20220601	908,526	145,364	15,700	0	0	161,064	137	P
CC	1,124,499,739	GONZALEZ BENITO JOSE	202201	20220601	1,000,000	160,000	17,300	0	0	177,300	137	P
CC	1,124,499,739	GONZALEZ BENITO JOSE	202202	20220601	1,000,000	160,000	13,800	0	0	173,800	107	P
CC	1,124,499,739	GONZALEZ BENITO JOSE	202203	20220601	1,000,000	5,333	100	0	0	5,433	15	P
	TOTAL	GONZALEZ BENITO JOSE				1,633,509	271,500	0	0	1,905,109		
CC	1,193,411,495	ARRIETA CASTILLO	201611	20161202	689,455	110,313	169,400	0	0	279,713	2065	P
	TOTAL	ARRIETA CASTILLO				110,313	169,400	0	0	279,713		
		TOTAL DEUDA DE FARAH VILLAVICENCIO GABRIEL				7,609,003	6,497,600	0	0	14,106,603		

ORIGEN DEUDA

P Deuda Protección
I Deuda Fusión
C Deuda Fusión

OBSERVACIONES O COMENTARIOS

Tipo de reporte: Protección - Fusión con marca

Teniendo en cuenta lo anterior, es conveniente reseñar que la naturaleza del título base de recaudo ejecutivo que constituye la fuente de la presente acción, corresponde a la liquidación elaborada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías **PROTECCION S.A.**, en la que se determina el valor adeudado por el ejecutado o empleador que se encuentra en mora de trasladar los aportes pensionales de sus trabajadores, tal como lo prevé el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De acuerdo con lo observado por este Despacho, se advierte lo siguiente:

1. El fondo pensional pretende ejecutar la mora en cotizaciones originadas desde febrero de 2021 a febrero de 2022 cuando, de acuerdo con el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016, contaba con un plazo máximo de tres meses para realizar sus gestiones de cobro, pero solo lo hizo hasta el mes de junio de 2022, esto es, pasados más de los 3 meses desde la mora del empleador.

Aún en gracia de discusión, y si dicho requisito -el inició de las acciones de cobro- hubiese sido efectuado en término, se tiene que conforme a lo señalado en la citada Resolución 2082 de 2016, una vez vencida la fecha límite de pago de la obligación por el empleador, la AFP contaba con un término de 4 meses para realizar la respectiva liquidación que prestara merito ejecutivo, por lo que, si lo pretendido es el pago de los aportes en los periodos agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, enero y febrero de 2018 al identificado con C.C 1,007,117,641 con apellidos VALENCIA TOLEDO; octubre a diciembre de 2020, y enero a agosto de 2021, a febrero a agosto de 2021, al identificado con C.C 1045.768.442, con apellidos NAVA MARTINEZ; noviembre a diciembre de 2016, enero a abril de 2017, al identificado con C.C 1.124.032.278 con apellidos MENDOZA JIMENEZ; abril de 2021 hasta marzo de 2022, al identificado con C.C 1.124.499.739 con nombre JOSE BENITO GONZALES, al se tiene que la fecha límite para

la realización de la liquidación pasó de los 4 meses establecidos en la norma, lo que impide librar el mandamiento de pago en los términos solicitados.

No desconoce el Despacho que con la expedición de la Resolución 1702 de 2021 se amplió el término para emitir la liquidación a 9 meses; no obstante, esta no resulta aplicable al caso concreto toda vez, que su vigencia inició el 29 de junio de 2022 lo que implica que el término que refiere para realizar la respectiva liquidación solo es aplicable para aportes cuya mora se constituya con posterioridad.

En este punto aclara el Despacho que el incumplimiento de los términos indicados, de manera alguna se traduce en un concepto a priori de caducidad o prescripción, puesto que lo que conlleva el no requerir en tiempo al empleador por los aportes en mora, es a que no se constituya el título ejecutivo debidamente, lo que implica que no pueda adelantar su cobro por vía ejecutiva, sino por la vía ordinaria

En este caso no se satisfacen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de las obligaciones perseguidas, por cuanto i) no se iniciaron las gestiones de cobro dentro de los 3 meses siguientes al vencimiento del plazo de la obligación a la luz de lo normado en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 en concordancia con el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1833 de 2016 y ii) en gracia de discusión, la liquidación que presta mérito ejecutivo no fue realizada dentro de los plazos establecidos en el artículo11 de la Resolución 2082 de 2016.

En los términos que han quedado expuestos, a juicio del Despacho, la documentación allegada no presta mérito ejecutivo como quiera no se constituye en una obligación exigible en términos del artículo 100 del CPL, en concordancia con el artículo 422 del CGP, así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la ley 100 de 1993, y el art. 50 del Decreto reglamentario 2633 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado segundo municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla.

RESUELVE:

1. **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. – NIT. 800.138.188-1 en contra de GABRIEL FARAH VILLAVICENCIO- NIT. 3.753.389, conforme las razones expuestas en esta providencia.

2. **DEVOLVER** las diligencias a la parte actora, conforme lo ordenado.

3. **RECONOCER** personería jurídica al Doctor(a) BRENDA VANESSA FLOREZ COCOMA, CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.013.665.418, T.P. - No. 328.713, VIGENTE, RADICACIONESLITIGANDOASOFONDOS@LITIGANDO.COM

BRENDA.FLOREZ@LITIGANDO.COM, como abogada inscrito de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abc7ab867bc2547d5ec09bc9d060b77b6960ccb881a10376bcca0d8cd4a42adc**
Documento generado en 30/03/2023 05:22:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica